FOJA: 71 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10571-2022
CARATULADO : CONSTRUCTORA PACIFIC SPA/CODELCO CHILE

Santiago, doce de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que con fecha 28 de febrero de 2023, a folio 1, en autos iniciados por gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de facturas, a través de ingreso a la oficina judicial virtual, comparece don Gastón Ormeño Karzulovic, abogado, en representación legal de CONSTRUCTORA PACIFIC SpA, deduciendo demanda ejecutiva en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE CHILE, sociedad del giro de su denominación, representada por don [redacted], cuya profesión u oficio desconoce, ambos con domicilio en calle Huérfanos 1270, comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicitando se despache en su contra mandamiento por la suma de $47.725.906.- más intereses y costas.

Funda la demanda en que su representada es dueña de los créditos contenidos en la factura electrónica número 87 de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por Constructora Pacific SpA para ser pagada por la demandada por la suma de $47.725.906.

Indica que es del caso señalar que hasta la fecha, la factura no ha sido pagada en su totalidad, adeudando a su representada la suma total de $47.725.906.- (cuarenta y siete millones setecientos veinticinco mil novecientos seis pesos), y por ende, la obligación que se pretende es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

Previas citas legales solicita tener por interpuesta la demanda en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE CHILE, ya individualizada, por la suma de $47.725.906.- más intereses y costas.

Según estampado receptorial de folio 4, consta haber notificado la demanda a la parte ejecutada de conformidad a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 11 de abril de 2023, practicando el requerimiento de pago el día 12 de abril de 2023.

En presentación de fecha 21 de abril de 2023, a folio 5, comparece don Carlos Koch Salazar, abogado, en representación de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE, y opone las excepciones contempladas en los numerales 6, 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Fundando la primera de ellas, respecto a la excepción del Nº 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falsedad del título, indicando que la factura que se cobra fue emitida fraudulentamente contra Codelco Chile, ya que contiene información de servicios que nunca fueron contratados por su representada.

Agrega que la factura no pudo ser reclamada por mi representada, pues fue emitida electrónicamente bajo la modalidad de pago “al contado”. Existe bastante información que señala que la factura “al contado” representa una operación de compraventa o servicios en que el precio ya fue pagado. Como consecuencia lógica, el sistema no considera la opción de “reclamar” una factura pagada “al contado”.

Seguidamente opuso la excepción del número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la nulidad de la obligación, señalando que la factura ejecutada contiene una supuesta obligación imposible de reconocer y amparar jurídicamente, pues nace a partir de una maniobra fraudulenta del ejecutante, que vulnera normas de orden público, en circunstancias que no se reúnen los elementos suficientes para constituir un acto jurídico que dé nacimiento a una obligación válida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

Agrega que el contrato descrito en la factura es un acto jurídico bilateral que requiere un acuerdo de voluntades entre comprador y proveedor, tal como lo exige el artículo 1445 del Código Civil. Y Codelco nunca otorgó su consentimiento para celebrar un contrato ni contraer obligaciones con el ejecutante y que faltando el consentimiento de su representada, estamos ante una obligación inexistente o nula absolutamente, de conformidad con el artículo 1682 del Código Civil, que bajo ningún respecto puede ser cobrada ejecutivamente.

Añade con respecto a la misma causal que la obligación que se cobra ejecutivamente es nula absolutamente por adolecer de causa ilícita. Y estaríamos ante un acto fraudulento, ya que nace de un acto contrario a derecho, la buena fe y la costumbre, y eventualmente constitutivo del delito penal de falsificación de instrumento privado tipificado en el artículo 197 del Código Penal.

En relación a la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la falta de alguno de los requisitos establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea en relación del demandado, indica como primer argumento que la factura de autos no contiene una obligación actualmente exigible, por cuanto al señalar “al contado” representa una operación de compraventa o servicios en que el precio ya fue pagado.

Agrega que para que tenga mérito ejecutivo la factura debe tenerse por irrevocablemente aceptada. En el caso sub lite, la factura de autos fue emitida electrónicamente con la modalidad de pago “al contado”, lo que impide que pueda ser reclamada de conformidad al artículo 3º de la ley N°19.983 ya que el sistema no considera la opción de “reclamar” una factura pagada “al contado”.

Explica que si bien el artículo 9 inciso 2° de la Ley N°19.983 establece que no será necesario que conste el recibo del servicio prestado si la factura no es reclamada dentro de plazo, hemos señalado que al haber sido emitida la factura de autos “al contado” no resulta posible que sea reclamada, y, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

tanto, no es aplicable la presunción de entenderse recibido el servicio sin necesidad del recibo.

Finaliza señalando en lo medular, la inexistencia de obligación por no tener la calidad de deudor de obligación para con la demandante ya que si aplicamos las normas generales del derecho, advertimos que en el caso de autos no se cumple con las disposiciones esenciales relativas a las obligaciones, por lo que al no haber contrato no hay obligación y al no haber obligación, no hay título válido, líquido y exigible, por lo que concurre plenamente la excepción que se opone.

Con fecha 27 de abril de 2023, a folio 7, la ejecutante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las excepciones, con costas.

En cuanto a la excepción de falsedad del título del número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicita su rechazo señalando que la cita que se hace de la ignorancia del Servicio de Impuestos Internos, quien tiende a confundir la forma de pago, con la efectividad del pago, lo que no es menester explicar porque ello tampoco es causal de exoneración del pago.

Desarrolla con respecto a la excepción del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, y refiere en primer término que en ejercicio de un contrato y como lo establece el artículo 2120 del Código Civil, la empresa ASCH derivó los servicios contratados a terceros que tenían interés en la ejecución del servicio, de forma que, no obstante no se haya en sí celebrado formalmente un contrato directo entre Codelco y su representada lo cierto es que existió respecto de ello un verdadero mandato.

Agrega con respecto a la misma excepción, que sostener que la factura es ilícita porque en su concepto podrían estarse cometiendo ilícitos como son los contemplados en el art. 197 en relación del art. 193 del Código Penal, por suposición de personas, fuera de ser algo que no se ha probado ni acreditado ante el tribunal competente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

Con respecto a las excepción establecida en el numeral 7 del artículo 464 Código de Procedimiento Civil, arguye que la factura tiene mérito ejecutivo desde que puesta en conocimiento de la contraria esta no la impugna, y efectuado esto no ha sido impugnada, que se deba el precio, si no lo debiera bastaría que acompañara el comprobante de pago de la misma o hubiese opuesto excepción de pago, lo que no ha hecho, y ello porque a pesar que la condición de pagada al contado la factura no ha sido pagada, todos los servicios prestados fueron recibidos por Codelco (*sic*).

Por resolución de 2 de mayo de 2023, a folio 8 se declararon admisibles las excepciones opuestas, y se recibió a prueba la causa, resolución objeto de recurso de reposición por la ejecutada, rechazado a folio 19.

Con fecha 25 de agosto de 2023, folio 44, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Sobre la tacha de testigos.

PRIMERO: Que a folio 42, consta audiencia testimonial, de los testigos aportados por la parte demandada. La parte demandante dedujo tacha a la testigo doña [redacted], por las causales contempladas en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en atención a los propios dichos de la testigo, que reconoce su calidad de trabajadora de la demandada Codelco, cumpliendo la inhabilidad que consagra la norma.

La parte demandada se opone a la tacha ya que señala en lo medular: *"Si bien, la testigo declaró ser trabajadora dependiente de Codelco Chile, también declaró que trabaja desde el mes de febrero del año 2022, en el área de gerencia de proyectos de aguas para mi representada. En este sentido, en virtud del cargo y área que desempeñaba esta testigo tiene conocimiento directo de los hechos y circunstancias que rodean la emisión de la factura que se cobra en estos autos, por tanto, su declaración consiste*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

en aportar los hechos que ella conoce, y no declarar simplemente en favor de Codelco (...).".

SEGUNDO: Que para resolver las tachas opuestas del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio" se debe tener presente que analizada la declaración de la tachada, de la señora [redacted], se advierte que éste expresamente declara ser trabajadora de Codelco (*sic*), apareciendo por tanto la dependencia y subordinación de quien los llamó a declarar, enfrentada obviamente a una posición que lo hace perder la imparcialidad necesaria para declarar en un juicio, debiendo por ende ser acogida la tacha respecto de ésta.-

TERCERO: Que igualmente a folio 42, consta audiencia testimonial, de los testigos aportados por la parte demandada. La parte demandante dedujo tacha a la testigo don [redacted], por la causal contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en atención a los propios dichos del testigo, que reconoce su calidad de trabajadora de la demandada Codelco, cumpliendo la inhabilidad que consagra la norma.

La parte demandada se opone a la tacha ya que señala en lo medular: *"Si bien, el testigo declaró ser trabajador dependiente de Codelco Chile, también es cierto que declaró ser trabajador desde el año 2010 y desempeñarse actualmente para el proyecto de remodelación del edificio corporativo de la casa matriz de Codelco. En este sentido, dicho proyecto es precisamente el proyecto del cual emana la factura cobrada en autos, por lo cual tiene un conocimiento directo de los hechos de este juicio, siendo importante la declaración que pueda aportar(...).".*

CUARTO: Que para resolver las tachas opuestas del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio" se debe tener presente que analizada la declaración del tachado, señor [redacted] se advierte que éste expresamente declara ser trabajador dependiente de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

Codelco (*sic*) desde el 2010, apareciendo por tanto la dependencia y subordinación de quien los llamó a declarar, enfrentado obviamente a una posición que lo hace perder la imparcialidad necesaria para declarar en un juicio, debiendo por ende ser igualmente acogida la tacha respecto de éste.-

Sobre el fondo.

QUINTO: Que en autos, CONSTRUCTORA PACIFIC SpA, previa gestión preparatoria de notificación de facturas, interpuso demanda ejecutiva en contra de "CORPORACION NACIONAL DEL COBRE CHILE, todos ya individualizados, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que en su presentación expuso, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de $47.725.906.- más los intereses y costas.

SEXTO: Que, la parte ejecutada, opuso a la ejecución las excepciones contenidas en los numerales 6, 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho que fueron reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, es de cargo de la parte ejecutada probar los hechos en los cuales fundamentó las excepciones que opuso, y es así como acompañó a la carpeta electrónica: 1. Oficio N° 0116 de fecha 17 de enero de 2020 emitido por la Subdirección Normativa del Departamento de Impuestos Indirectos. 2. Registro de aceptación o reclamos de la factura N°87. 3. Contrato N° 4600021206 suscrito entre Codelco Chile y ASCH Infraestructura y Servicios Spa, denominado "Construcción, Suministro, Montaje y Puesta en Marcha para el Proyecto Transformación Edificio Codelco". 4. Factura N°87 emitida por Constructora Pacific Spa a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, de fecha 05 de agosto del 2022, emitida bajo la modalidad de pago al contado. 5. Copia de correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022. Asunto: Liquidación de Constructora Pacific Spa, enviado por [redacted] correo electrónico [redacted] para [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

correo electrónico [redacted]; [redacted]. 6. Registro de aceptación o reclamos de la Factura N°87 emitida por Constructora Pacific Spa a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. 7. Contrato N° 4600021206 suscrito entre Codelco Chile y ASCH Infraestructura y Servicios Spa, denominado "Construcción, Suministro, Montaje y Puesta en Marcha para el Proyecto Transformación Edificio Codelco". 8. Oficio N° 0116 de fecha 17 de enero de 2020 emitido por la Subdirección Normativa del Departamento de Impuestos Indirectos. 9. Circular N°35 de fecha 23 de junio de 2017 emitida por el Servicio de Impuestos Internos. 10. Publicación del sitio web https://www.easytax.cl/blog/factura-al-contado-funcion-errores-y-recomendaciones/ escrito por Edmundo Soto, Abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, denominado "Factura al Contado: función, errores y recomendaciones". 11. Publicación del sitio web https://www.circuloverde.cl/cuidado-la-forma-indicar-las-condiciones-pago-una-factura-venta/ escrito por [redacted], denominado "Cuidado con la forma de indicar las condiciones de pago de una factura de venta".

Asimismo, a folio 42 y con fecha 26 de julio de 2023, la parte ejecutada rindió la prueba testimonial consistente en la declaración del testigo no tachado, don [redacted], cédula de identidad N°[redacted], quién legalmente interrogado al tenor del auto de prueba sobre los puntos número 1 y 2, declaró lo consignado en autos.

OCTAVO: Que, por su parte, la ejecutante sustentó el presente juicio en los siguientes documentos: 1.- Carta donde Codelco se obliga a pagar por subrogación a los Subcontratistas de ASCH, reconociendo la calidad de subcontratista de este contrato, firmada dicha carta por el Administrador del Contrato. 2.- Siete finiquitos supuestamente pagados por Codelco en subrogación de ASCH a los trabajadores de mi representada.

NOVENO: Que, primeramente, es oportuno indicar que el procedimiento para el cobro ejecutivo de una factura contempla dos fases: a)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

La primera, de gestión preparatoria de notificación de cobro de factura; y b) el procedimiento ejecutivo según las reglas generales contempladas en el Código de Procedimiento Civil. En efecto, tras haber operado un mecanismo de reconocimiento o verificación de condiciones mínimas habilitantes para proceder ejecutivamente, puede el ejecutante proceder compulsivamente respecto de lo reconocido, o bien si se rechaza la impugnación que se pudiere deducir respecto de la gestión preparatoria, lo que no obsta a que el ejecutado, pueda dentro del contradictorio del juicio ejecutivo, oponer el amplísimo repertorio de excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Esto se ve reforzado, además, en que la finalidad de la gestión preparatoria difiere de la del juicio ejecutivo, ya que las excepciones que aquella contempla tienen por fin impugnar la copia de la factura para que ésta no tenga la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene, en cambio las excepciones del juicio ejecutivo tendrán un objeto distinto, pudiendo oponer el abanico de aquellas a que se refiere el artículo 464 del citado cuerpo legal.

D**É**CIMO: Que, previo a adentrarnos al fondo de la cuestión controvertida, es preciso realizar algunas puntualizaciones en torno a los requisitos legales para que la factura pueda tener mérito ejecutivo, para así relacionarlo con la primera de las excepciones opuestas, relativa al mérito ejecutivo de la factura.

En ese sentido, conviene tener presente entonces lo regulado en la Ley N° 19.983, en particular, lo preceptuado en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de dicho cuerpo legal. En efecto, la primera disposición señalada, esto es el artículo 1° de la Ley N° 19.983, contiene el marco general de aplicación de la normativa, disponiendo que "*En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

según lo dispuesto en esta ley"; añadiendo el inciso segundo que "*El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago*".

Por su parte, el artículo 2° en su inciso primero establece que "*La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura*".

Finalmente, la norma del artículo 3° dispone que para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los procedimientos que allí se disponen, entre los que destacan, la devolución de la factura al momento de la entrega o reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 5° de la Ley N° 19.983 otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura que cumpla con los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley; b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°; y d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como se desprende de la interpretación armónica de las normas referidas, resulta incuestionable que para la procedencia del cobro ejecutivo de la factura, es necesario que de la misma se desprenda la existencia de la obligación de pago insoluto, pues es este hecho el que, sumado a los demás requisitos entregará al Tribunal la constancia de existir una obligación pendiente de pago.

DÉCIMO TERCERO: Que del análisis de la factura fundante de la presente ejecución, esto es la N° 87 emitida con fecha 5 de agosto de 2022, a nombre de la demandada, por la suma de $47.725.906.- suma que no habría sido pagada y que corresponde a “Suministro, montaje y puesta en marcha proyecto Transformación Edificio Corporativo Codelco, ubicado en calle Huérfanos 1270, comuna de Santiago”, referencia: Y162007- Contrato N° 4600021206 del 2022-06-03, se constata que se consignó expresamente como “Forma de pago: Contado”.

DÉCIMO CUARTO: Que abocándonos al conocimiento de la excepción del numeral 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento esto es, la falsedad del título, se debe dejar por sentado que un título es falso cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el título se expresa, conforme lo señala el artículo 17 del Código Civil, en consecuencia, para que pueda calificarse de falso un título, es menester que haya habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título (Espinosa Fuentes, Raúl, Manuel de procedimiento Civil, Juicio Ejecutivo, Editorial Jurídica de Chile).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

DÉCIMO QUINTO: Que bajo esta línea de razonamiento, para poder entrar a conocer sobre el fondo de la excepción referida, la alegación debe sustentarse, conforme lo expresa la norma, a la falsedad del título mismo, cuestión que no ocurre en el caso sub lite, pues los argumentos esgrimidos por la ejecutada dicen relación con que la factura no tienen su correlato en prestaciones de servicios o ventas reales, pero en caso alguno ha discurrido sobre el hecho que las facturas sean falsas en los términos descritos en el considerando precedente, cuestión que es suficiente para rechazar la excepción en comento.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la segunda de las excepciones opuestas, esto es, la nulidad de la obligación contemplada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, esta se basa –en lo medular- en que en la obligación habría ausencia de consentimiento y carecería de causa por no existir un vínculo o relación comercial que vincule a las partes, hecho que fue controvertido por la demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a la prueba rendida por las partes de este juicio, valorada de conformidad a la ley y según de lo expuesto por la ejecutada “Eventualmente, los servicios descritos en la factura pudieron ser en beneficio de Codelco Chile en función del contrato señalado”, puede establecerse fehacientemente que la ejecutada habría realizado servicios para la ejecutante acreditando que entre las partes del juicio existiría una relación contractual, supuestos de hecho que desvirtúa absolutamente la afirmación de la demandada en cuanto a que no existió entre ambas una relación comercial, por lo que la emisión de la factura tiene una causa real y lícita, lo que conlleva al rechazo de la excepción de nulidad incoada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a la excepción consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y sin perjuicio de lo que se resolverá con respecto a la excepción de nulidad opuesta secundariamente, corresponde a esta juez verificar el hecho objetivo de si el instrumento en que se funda la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

ejecución, singularizado en el considerando décimo tercero, carece o no de alguno de los requisitos que las leyes establecen para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por las leyes para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible, de manera tal que esta excepción se trata de una defensa en la que se encuadran todas las impugnaciones que importan un cuestionamiento concreto respecto de algunos de los presupuestos esenciales del título ejecutivo, siendo impertinentes aquellas alegaciones que pretendan basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al documento.

DÉCIMO NOVENO: Que la parte ejecutada, en primer lugar, argumenta que la factura cuyo pago se pretende en autos no da cuenta de obligación líquida, toda vez que contiene en el campo denominado "forma de pago" el valor "al contado" representa una operación de compraventa o servicios en que el precio ya fue pagado, no siendo un documento cedible ni tampoco puede ser objeto de reconocimiento por el receptor ni efectuarse su cobro judicial.

VIGÉSIMO: Que del análisis de los documentos de marras, y según como fue establecido en el considerando décimo tercero de esta sentencia, consta que en las facturas se indica como descripción suministro, montaje y puesta en marcha proyecto Transformación Edificio Corporativo Codelco, ubicado en calle Huérfanos 1270, comuna de Santiago, entre otras menciones, de forma tal que corresponde determinar si estos instrumentos fueron emitidos conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sobre el particular, la ley del ramo, en su artículo 1°, inciso primero, se refiere a la factura en los siguientes términos: "En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que si bien no existe concepto legal de factura, el tenor de la norma transcrita permite concluir que se trata de un documento que detalla los bienes y servicios vendidos o prestados por una parte a otra, con indicación de cantidades y precios, de manera tal que necesariamente su emisión deriva de una operación de venta, de una prestación de servicios o de aquellas que la ley asimile a tales operaciones, siendo consecuencia de relaciones contractuales.

VIGÉSIMO TERCERO: Que lo anterior se ve corroborado por lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario, por cuanto se encuentran obligados a emitir facturas las siguientes personas por las transferencias que efectúen y cualquiera que sea la calidad del adquirente: 1° industriales, agricultores y otras personas consideradas vendedores por la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y 2° los importadores, distribuidores y comerciantes mayoristas; mientras que, por su parte, el artículo 53° del Decreto Ley N° 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que los contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado estarán obligados a emitir facturas, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las operaciones que realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios y, en todo caso, tratándose de ventas o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles o de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8°, estos últimos referidos a los contratos de instalación o confección de especialidades y a los contratos generales de construcción, gravados con el impuesto al valor agregado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación con la exigibilidad del documento que fundamenta esta ejecución, en el cual se indicó que su forma de pago es al contado, cabe hacer presente que el pago de la factura electrónica, tiene tres posibles valores: “contado”, cuando el documento ha sido pagado; “crédito”, cuando existe un saldo insoluto; y “sin costo”,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

cuando se trata de entregas gratuitas, de forma tal que al indicar la factura que su forma de pago es al contado, significa que dicho documento no representa saldo insoluto alguno susceptible de ser cobrado ni cedido, de manera que el instrumento no es actualmente exigible.

VIGÉSIMO QUINTO: Que conforme a lo expuesto, no cumpliendo la factura de autos con los requisitos exigidos por los artículos 1° y 5° de la Ley N° 19.983, y no siendo el referido documento actualmente exigible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, no cabe sino concluir que el título de autos no tiene mérito ejecutivo para su cobro, motivo por el cual esta sentenciadora acogerá la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del código ya citado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta inoficioso, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por no haberse acogido las excepciones en su integridad y por la circunstancia de estimar que la parte ejecutante ha tenido motivo plausible para litigar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144, en relación con el artículo 471, ambos del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 170, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1545, 1546, 1698, 1702 y demás pertinentes del Código Civil; Ley N° 19.983, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se acogen las tachas formuladas en contra de doña [redacted] y don [redacted], por la demandante CONSTRUCTORA PACIFIC SpA;

II.- Que se rechazan las excepciones contempladas en los números 1 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS

III.- Que se acoge la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la parte ejecutada a folio 5, enervando la ejecución; y

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

DICTADA POR DOÑA MARÍA ISABEL REYES KOKISCH, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRÓN CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, doce de Septiembre de dos mil veintitrés

María Isabel Reyes Kokisch
Juez
PJUD
Doce de septiembre de dos mil veintitrés
15:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DCVKXHMZPRS